



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante (s):	ANA BERTILDA URUEÑA
Convocado (a):	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Providencia:	Auto sustanciación
Asunto:	Auto rechazando conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar la admisión o inadmisión de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, promovida por la señora ANA BERTILDA URUEÑA y convocado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para efecto de acordar el pago de una posible indemnización por muerte del compañero permanente de la convocante.

Aduce la peticionaria que presentó ante esta jurisdicción la solicitud de conciliación extrajudicial, ante la carencia de recursos económicos para sufragar el pago del trámite de esta diligencia ante la notaría.

Por lo tanto este despacho procede a analizar la solicitud, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 640 de 2001, señala;

"ARTICULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".

Lo que indica, que la conciliación extrajudicial que sea de competencia de los jueces civiles, a falta de los organismos señalados en el artículo anterior, podrá ser adelantada por los personeros y finalmente por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En este caso, el municipio cuenta con personero municipal, en donde podrá tramitar la conciliación extrajudicial sin que ello le genera a la convocante emolumento alguno,

que es el motivo que precisamente se duele la peticionaria para instaurarla en esta instancia judicial.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso, señala que:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."*

En este orden de ideas y en atención a que la convocante no intentó la conciliación extrajudicial en derecho ante la personería Municipal de esta localidad, como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, el despacho rechazará la solicitud y ordenará remitirla a la personería municipal de Purificación, para su respectivo trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

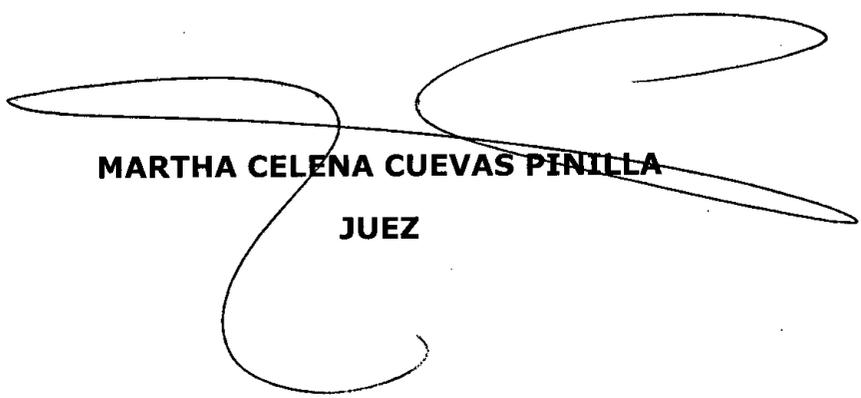
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente conciliación extraprocésal promovida por ANA BERTILDA URUEÑA y convocado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR a la personería municipal de Purificación, la presente actuación para su respectivo trámite, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Comuníquese a la convocante esta decisión, en la dirección aportada en la solicitud.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ